



Acuerdo de 11 de septiembre de 2020, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 106/2020, de 11 de septiembre

Asunto: expediente CT-259/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Municipal Socialista, ante el Ayuntamiento de Mahíde (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2020, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 106/2020, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Municipal Socialista, ante el Ayuntamiento de Mahíde (Zamora). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Mahíde.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de darse copia de las actas de toma de posesión y cese de la nueva Secretaria y del Secretario interino respectivamente, previo traslado a los mismos para alegaciones por un plazo de quince días.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Mahíde.

Asimismo habrá de notificarse a Dña. XXX y D. XXX”.

Segundo.- Con fecha 28 de mayo de 2020, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Mahíde a la Resolución señalada, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“Informar que por parte de este Ayuntamiento se atendió en su día debidamente a la comunicación de la CT recibida con fecha 31-10-2019, procediéndose a



contestar a la misma dando así cumplimiento a lo establecido. De ahí nuestra extrañeza al observar el contenido de la resolución donde se indica que no se ha remitido el informe solicitado.

Dicha contestación fue efectuada con fecha 22-11-2019 y remitida a la CT en esa misma fecha a través de los medios electrónicos tal y como se puede observar con el comprobante que se adjunta a la presente y demás documentación que se remite.

Deducimos pues que dicha contestación por parte de esa entidad no ha sido tomada en cuenta a la hora de la valoración en la formulación de la Resolución antes citada, por lo que no entendemos el sentido de la misma”.

Así mismo, en la contestación a nuestra petición de informe de fecha 22 de noviembre de 2019, a la que hace referencia el Ayuntamiento afectado, se indicaba, entre otros extremos, lo que a continuación se transcribe.

“(…) 1º Que con fecha 16-03-2019, se publicó en el BOE Resolución de 7 de marzo de 2019 por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a FALHCN.

2º D.ª XXX., resultó adjudicataria del puesto de Secretaria-Intervención en este Ayuntamiento, en agrupación con Figueruela de Arriba (Zamora).

3º D.ª XXX difiere el cese en su puesto y la toma de posesión en el adjudicado por el tiempo máximo permitido por la normativa.

4º D.ª XXX tramita ante el Ministerio de Política Territorial y Función Pública en su Dirección General de la Función Pública, Comisión de Servicios para el desempeño del puesto de Secretaría en otra Entidad Local; que le es resuelto a favor por dicha Dirección General de Función Pública.

(…)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y ejecutivas**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la comunicación recibida del Ayuntamiento de Mahíde corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.



Segundo.- En primer lugar, deseamos manifestar que se ha acreditado el envío al Comisionado de Transparencia del informe que fue solicitado con motivo de la tramitación de la presente reclamación, si bien continúa sin constatarse su recepción en el Registro del Comisionado de Transparencia. En cualquier caso, deben tenerse por no realizadas las apreciaciones acerca de una posible falta de colaboración del Ayuntamiento citado con la Comisión de Transparencia en los antecedentes de la Resolución a cuyo cumplimiento nos estamos refiriendo.

Tercero.- Ahora bien, del contenido del informe que se envió en su día por el Ayuntamiento de Mahíde y cuya recepción en aquel momento no consta en esta Comisión de Transparencia, tampoco se desprende que se resolviera la solicitud de información que dio lugar a esta reclamación y aún menos que se procediera en la forma prevista en la Resolución 106/2020, de 22 de mayo.

En consecuencia, se debe considerar incumplida la citada Resolución y debemos reiterar la forma en la que debe proceder el Ayuntamiento de Mahíde para su efectiva observancia.

En este último sentido y a la vista de las circunstancias que se expresan en el informe enviado en su día por el citado Ayuntamiento, sí deseamos poner de manifiesto que, en el supuesto de que no existieran los documentos cuyo acceso debe ser garantizado por aquella Entidad Local en los términos expresados en la reiterada Resolución, se debe indicar esta circunstancia expresamente al solicitante de la información.

En efecto, como ha señalado esta Comisión de Transparencia en numerosas ocasiones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 142/2020, de 26 de junio, expediente CT-287/2019), una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 106/2020, de 22 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe proporcionar **al reclamante una copia de las actas de toma de posesión y cese de la nueva Secretaria y del Secretario interino respectivamente, previo traslado a los mismos para alegaciones por un plazo de quince días.**

En el supuesto de que estos documentos no existan o no se encuentren localizables, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia al reclamante.

Tercero.- Notificar este Acuerdo al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Mahíde.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López